

medida cautelar tiene carácter provisional, motivo por el cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decreta dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida. En las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Luego de examinar el expediente en cuestión, esta Superioridad advierte que de los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible del ordenamiento jurídico, que exija acceder a la medida de suspensión provisional solicitada. Los problemas jurídicos planteados por el licenciado Castillo al exponer el concepto en que el acto impugnado viola ciertos artículos de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y de las leyes 27 y 28 de 1998, ameritan ser interpretados en forma integral con el resto de las normas que rigen la materia y las pruebas que se aporten a los autos, situación que a todas luces es improcedente en esta etapa procesal.

Resulta prudente hacer la salvedad de que esta decisión no implica pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente litigio, en atención a que el examen de la legalidad o ilegalidad de la norma acusada será realizado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.462-DICOFI de 13 de septiembre de 1999, emitida por el Sub-Contralor de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUERRA MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TÍTULO DE PROPIEDAD N° 44270, ROLLO 33096, DOCUMENTO 14, ASIENTO I, SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	615-04

Vistos:

El licenciado Manuel Antonio Miranda, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de TOMÁS GUERRA MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, el Título de Propiedad de la Finca 44270, registrada al rollo 33096, documento 14, asiento 1, Sección de Propiedad, del Registro Público de la Provincia de Chiriquí a favor de PLINIO GUERRA.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumpla con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

El en este sentido quien suscribe, advierte en primer término que la vía utilizada por el actor, la acción contencioso administrativa de nulidad, no guarda relación o compatibilidad con las solicitudes o pretensiones del demandante, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino más bien un acto que lesiona directamente el derecho subjetivo del demandante.

Es importante indicarle al demandante, que los recursos de nulidad y de plena jurisdicción tiene características especiales y diferenciadas. La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que con el de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afecten situaciones jurídicas particulares o concretas, tal como ocurre en el caso subjúdice.

Aunado a lo anterior, consta de fojas 11 a 14 de este expediente, que el demandante ha presentado el escrito de la demanda omitiendo casi por completo la formalidad que una demanda contencioso administrativa debe contener, pues en dicho escrito, se advierte que sólo fueron expuestos los hechos fundamentales de la acción y la pretensión del demandante. Se advierte, entonces el incumpliendo de lo establecido en el numeral 1 y 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al no señalar las partes y sus representantes,

ni transcribir el texto de las normas que se consideran violadas, y el concepto de la infracción de los preceptos legales de las disposiciones que se suponen han sido violadas. Dicha norma expresa lo siguiente:

Artículo 43:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte del demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. En este sentido, el concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

“Finalmente, el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 que se refiere a “la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación” y en el que se incluye además de mencionar las normas legales violadas, transcribirlas y explicar ampliamente el concepto de violación de cada una de las disposiciones alegadas. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que es indispensable que toda demanda contenciosa administrativa cumpla con este requisito, a fin de que la Sala pueda pronunciarse acerca de la ilegalidad planteada.”. (Auto de 18 de junio de 2002, Luis María Fonseca Carrera, contra El Banco Nacional de Panamá).

En cuanto, a la designación de las partes, no sólo debe constar en el poder y en la parte introductoria de la demanda, sino que debe especificarse de manera clara y ordenada, quién es el demandante y su representante y a qué funcionario se demanda, y que este último estará representado por la Procuradora de la Administración.

De igual manera, se observa, por otra parte, que el apoderado de la actora dirigió su libelo en forma genérica a todos los Magistrados de la Sala Tercera cuando y en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, debió dirigirla al Magistrado Presidente de la misma.

En síntesis, si bien es cierto que la omisión de algunas formalidades, como la de dirigir la demanda al Presidente de la Sala Tercera y mencionar a la Procuradora de la Administración como representante legal de la parte demanda, no impiden la admisión de la demanda; la misma no cumplió con los requisitos del señalados en el numeral 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, razón por lo cual no debe admitirse, en atención a los preceptuado por el Artículo 50 de la misma ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Manuel Antonio Miranda, en representación de TOMÁS GUERRA MIRANDA.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANABEL RODRÍGUEZ DE RE CAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EXPEDIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 07 de enero de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 424-04